

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0281

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

La Disposición Transitoria Tercera, establece:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”.

Que, la Resolución No. RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, manifiesta:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

"Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan."

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente."

"Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE."

"Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da



lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, determina:

Transitoria Primera literal “g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, mediante contrato celebrado con la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, el 13 de julio de 1994, se le otorgó la concesión de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada “RADIO SANTIAGO”, para servir en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas

Que, a través del oficio No. 1275-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, la Secretaría del ex CONATEL, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución RTV-906-27-CONATEL-2014, el 15 de diciembre de 2014.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2015-000358 de 9 de enero de 2015, la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada “RADIO SANTIAGO”, presenta su impugnación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, con comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2015-000622 de 15 de enero de 2015, la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada “RADIO SANTIAGO”, solicita se revoque la Resolución RTV-906-27-CONATEL-2014, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-005203 de 8 de junio de 2015, la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540 KHz de la estación de radiodifusión denominada “RADIO SANTIAGO”, solicita se revoque la Resolución RTV-0906-27-CONATEL-2014, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del escrito, por el cual el concesionario presenta sus argumentos de defensa en contra de la Resolución RTV-906-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", por lo tanto el procedimiento es válido.

Que, la Resolución RTV-906-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO SANTIAGO" de la ciudad de Guayaquil, celebrado con la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES el 13 de julio de 1994, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, renovado mediante Oficio STL-2005-0373, de 27 de abril de 2005, por cuanto se consideró que habría incurrido en la causal de terminación prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONATEL. Por la falta de pago de la tarifa por uso de frecuencia de USD \$100.80, valor que desglosado corresponde a más de 6 meses consecutivos esto es de abril a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por el Sub Director de Gestión Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando Nro. SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014.

Que, el administrado, presentó su escrito de contestación, impugnando los cargos imputados, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento Para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Que, considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO SANTIAGO", en contra de la Resolución RTV-906-27-CONATEL-2015 del 3 de diciembre del 2014.

Que, el administrado en su argumentación textualmente dice:

"En este punto queremos dejar constancia, señor Presidente, que MERIT CORP niega expresamente el hecho de haber estado en deuda o en mora durante el lapso de abril 2002 a diciembre del mismo año.

Esto, debido a que el ex CONATEL emitió el acto administrativo constante en la Resolución No. 2340-CONATEL-02 de 14 de noviembre de 2002, en la cual resolvió: Art1. Otorgar un plazo de 8 días contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentren adeudando al CONATEL según el listado que proporcionara la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicaran las disposiciones contempladas en la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento General.

Luego de notificada esta resolución, la compañía titular de la radiofrecuencia (en aquel entonces) pagó los valores adeudados al CONATEL".

Que, para el caso motivo de análisis, se puede determinar que efectivamente la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540

kHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO SANTIAGO" de la ciudad de Guayaquil, pagó la deuda que mantenía con el ex CONARTEL, según consta de documento que en copias certificadas adjunta a su escrito de impugnación, pero debe hacerse notar que la fecha de cancelación de dichas facturas fue el **18 de mayo de 2004**, con recibo Nro. 45789, por lo que a esa fecha el concesionario habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 261.52, valor que corresponde a 21 meses de mora prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada.

Que, en virtud de lo expuesto, se considera improcedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepte los argumentos esgrimidos por el administrado dentro del presente proceso administrativo.

Que, la Dirección Jurídica de ARCOTEL mediante informe Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0781-M de fecha 21 de julio de 2015 concluye que: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que se debería rechazar los argumentos propuestos por el administrado y dar por terminado el contrato de concesión celebrado con la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, el 13 de julio de 1994, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, renovado mediante Oficio No. STL-2005-0373 de 27 de abril de 2005, contrato que a la presente fecha, se encuentra prorrogado, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 100.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado corresponde a mas seis meses consecutivos esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por el Subdirector de Gestión Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando Nro. SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014; considerando también que la Resolución, motivo de impugnación, se halla debidamente motivada, no ha sido dictada con evidente error de hecho o de derecho y se encuentra expedida de acuerdo con la normativa jurídica vigente, por lo que goza de legalidad y legitimidad."*

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los escritos de defensa presentado por la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, en calidad de concesionario de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO SANTIAGO" y del informe jurídico constante en los Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0781-M de 21 de julio de 2015 de la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES concesionario de la frecuencia 540 kHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO SANTIAGO" para servir en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 13 de julio de 1994; y, declarar revertido al estado dicha frecuencia, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.



ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- La Dirección Financiera de ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la compañía MERIT CORP S.A. ASESORIA Y PRODUCCIONES, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Romel A. Tupiza Servidor Público Cinco	Dr. Julio Martinez Director General Jurídico